



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 0754-2019-A/MPP**

**VISTOS: San Miguel de Piura, 21 de agosto de 2019.**

El Expediente de Registro N° 0040830, de fecha 23 de octubre de 2017, sobre incorporación a planillas de trabajadores contratados bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, reconocimiento de tiempo de servicio; Expediente de Registro N° 001772, de fecha 12 de enero de 2018, sobre recurso de apelación contra la Resolución Ficta, presentados por el señor **CRISTIAN ALEXIS ZEGARRA PASCO**, respectivamente; Informe N° 511-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1157-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1019-2019-OPER/MPP, de fecha 24 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

*"(...) Prohibanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre facultad de contradicción, textualmente señala:

*"(...) Artículo 217°.- Facultad de contradicción*

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 220° - Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios “CAS”, en relación a la definición del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente precisa:

“(…) Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad”;

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en relación a los supuestos de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, textualmente establece:

“(…) Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) h) Vencimiento del plazo del contrato.

Que, conforme al documento del visto, el Expediente de Registro N° 0040830, de fecha 23 de octubre de 2017, promovido por el señor Cristian Alexis Zegarra Pasco, textualmente manifestó:

“(…) Al amparo del Art. 107° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, y del Art. 1° de la Ley N° 24041, acudo a vuestro despacho, a fin de solicitarle se disponga al Área correspondiente lo siguiente: Se me Registre en la Planilla de Trabajadores Contratados bajo en Régimen del D. Leg. N° 276. Se disponga que se declaren nulos y sin efecto legal alguno los Contratos Administrativos de Servicios CAS; y en consecuencia se me reconozca mi tiempo de servicio desde el 01 de marzo del 2009. Se me extienda Boletas de pago en la cual deberá figurar como fecha de ingreso a la Municipalidad de Piura desde marzo del 2009”;

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante el Informe N°1246-2017-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 26 de octubre de 2017, informó, haber revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos que se lleva en dicha unidad, comprobándose que el señor Cristian Alexis Zegarra Pasco, según detalle presta servicios desde el 11 de octubre de 2010 hasta la fecha, en la condición de contratado registra como Contrato Administrativo de Servicios, bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento D.S. N° 075-2008-PCM y su Modificatoria Decreto Supremo N° 065-2011-PCM., ha prestado servicios como se detalla:



Contrato N° 363-CAS (Disposición OPER)  
Contrato N° 071-2011-CASS periodo 01.01.2011 al 31.12.2011  
Contrato N° 0304-2012-CASS SUST. Periodo 01.01.2012 al 31.12.2012  
Contrato N° 0329-2013-CAS SUST. Periodo 01.01.2013 al 31.12.2013  
ADDENDA N° 001 al Cont. Adm. de Serv. N° 329-2013 Del 01 Enero al Dic. 2013  
Contrato CASS N° 248-2014 Periodo del 01.01.2014 al 31.12.2014  
Contrato CASS N° 227-2015 Periodo del 01.01.2015 al 31.12.2015  
Contrato CASS N° 214-2016 Periodo del 01.01.2016 al 31.12.2016;

Que, con Expediente de Registro N° 001772, de fecha 12 de enero de 2018, el señor Cristian Alexis Zegarra Pasco, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Ficta, generado contra su pedido ingresado con expediente 40830-2017, textualmente indicó:

*"(...) Al amparo del Art 2° Inc. 2) y 20) de la Constitución Política del Estado y a los Artículos 186°, 184° Y 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, acudo a vuestro despacho, a fin de interponer el presente recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, que deniega mi solicitud de Registro N° 00040830, de fecha 23 de octubre del 2017, en la cual se solicita se me registre en la planilla de trabajadores contratados, bajo el régimen del D. Leg. N° 276; en consecuencia de disponga que se declaren nulos y sin efecto legal alguno los contratos administrativos de Servicios CAS y se me reconozca mi tiempo de servicios desde el 01 de marzo del 2009";*

Que, la Oficina de Personal mediante el Informe N° 511-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, derivó lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, textualmente indicó:

*"(...) El Reglamento del Decreto Legislativo N°276. Ley de bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector Publico y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90 PCM, regula también el ingreso a la Administración Pública y a la carrera Administrativa en su Artículo 28° dispuso: "El Ingreso a la Carrera Administrativa Pública en la condición de servidor de Carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, la incorporación a la Carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Cabe mencionar que la Ley N° 30281 Ley de Presupuesta del Sector Público para el año fiscal 2015, en el Artículo N° 08, medidas en materia de personal, establece: Queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento salvo en los siguientes supuesto de la contratación para el reemplazo por cese ascenso o promoción del personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público en tanto se implemente la Ley N° 30057 Ley del Servicio Servir, en los casos que corresponda en caso de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiera producido a partir del año 2013, debiéndose tener en cuenta que el ingreso a la Administración Pública Se efectúa necesariamente por Concurso Público de meritas y sujeto a los documentos de gestión respectiva. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente, Teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, la Oficina de Personal llega a las siguientes CONCLUSIONES: IMPROCEDENTE en relación al REGISTRO EN PLANILLA DE TRABAJADORES CONTRATADOS BAJO REGIMEN DEL D.L N°276; IMPROCEDENTE SE DECLARE NULOS Y SIN EFECTO LEGAL LOS CONTRATOS CAS; IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIO DEL 01 DE MARZO DE 2009; IMPROCEDENTE BOLETAS DE PAGO CON FECHA DE INGRESO MARZO 2009. Por lo antes expuesto, se remite el presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal teniendo en cuenta lo solicitado por el Señor Zegarra Pasco Cristian Alexis, sobre el registro en planilla de trabajadores contratados y otros";*

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1157-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de julio de 2019, textualmente opinó,

*"(...) En ese orden de ideas, se precisa que todo Contrato Administrativo de Servicios establece la cláusula vencimiento del contrato: la misma que ante el requerimiento del área usuaria se puede proceder a la renovación del mismo, pero ello se sujeta a condiciones sustanciales y formales; en el presente caso no se ha dado dicho presupuesto, razón por la cual que procedió a la resolución del Contrato, toda vez que su contratación fue para brindar un servicio el mismo que estaba sujeto a condiciones; asimismo conforme lo refiere la Oficina de Personal que para tener dichos beneficios tendría que haber ingresado por concurso público abierto, es más debe contar con plaza presupuestada conforme lo señala el Art. 40° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia su régimen laboral no genera una relación laboral de duración indeterminada; de conformidad a lo informado por las unidades orgánicas competentes deviene infundado el presente Recurso impugnatorio. CONCLUSIÓN.- Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que es INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el señor CRISTIAN ALEXIS ZEGARRA PASCO, en virtud de los argumentos antes esbozados, debiéndose para ello emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía";*

Que, en este contexto, la Oficina de Personal, con Informe N° 1019-2019-OPER/MPP, de fecha 24 de julio de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se autorice la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente mediante la cual se declare INFUNDADO el recurso de apelación del recurrente;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 26 de julio de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el señor **CRISTIAN ALEXIS ZEGARRA PASCO**, a través del Expediente de Registro N° 001772, de fecha 12 de enero de 2018, contra la Resolución Jefatural Ficta, recaída sobre su solicitud de incorporación a planillas de trabajadores contratados bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, reconocimiento de tiempo de servicio, planteada con Expediente Administrativo N° 00040830, de fecha 23 de octubre de 2017, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Ríos

ALCALDE